



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

**EXPEDIENTE: IN/0073/2009**

**OFICIO: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0483/2009**

México, Distrito Federal, a treinta de agosto de dos mil diez, se da cuenta al Titular, con la inconformidad presentada por **Giovalistica, Sociedad Anónima de Capital Variable**, contra actos de Comisión Federal de Electricidad, Subdirección de Proyectos y Construcción, Gerencia de Contratos de Obra Pública, derivados de la licitación pública nacional 18164081-014-10.

**MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, A TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ.**

Por escrito de cinco de agosto de dos mil diez, presentado ante la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública en la misma fecha y turnado a este Órgano Interno de Control en la Comisión Federal de Electricidad el doce posterior, la moral citada al proemio interpuso inconformidad contra actos de la Comisión Federal de Electricidad, Subdirección de Proyectos y Construcción, Gerencia de Contratos de Obra Pública, celebrada para la ejecución de los servicios consistentes en la restitución fotogramétrica en las Cuencas de los Rios Alto Grijalva, Alto Usumacinta, Tacotalpa y Costa de Chiapas, en los estados de Chiapas y Veracruz.

En su libelo, la promovente impugna, en esencia, lo acontecido en el acto de junta de aclaraciones, pues, a su juicio, la convocante contravino lo dispuesto en la fracción XXXII del artículo 31 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como el punto 5 de las bases del procedimiento de contratación impugnado, al no aceptar el uso de fotografía aérea para producir el mapa solicitado, máxime que, agrega, no existe normatividad oficial de la Ley de Información Estadística y Geográfica que aluda al procedimiento de utilizar imágenes de satélite estereoscópicas para producción cartográfica a escala 1:5000. La promovente también expresa su desacuerdo



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

**EXPEDIENTE: IN/0073/2009**

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**OFICIO: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0483/2009**

con las condiciones del evento concursal controvertido, toda vez que, estima, existe incongruencia entre lo establecido en el formulario de instrucciones y lo estipulado en la Ley de la Materia y en la Ley Federal del Trabajo, al exigir que el ganador del contrato licitado afilie al Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana al personal que vaya a destinar para el desarrollo de los trabajos.

El Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Comisión Federal de Electricidad, es competente para conocer y resolver esta instancia, con fundamento en los artículos 37, fracciones XVI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, fracción II, 83 y 84, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 1, 3, apartado D y 80, fracción I, numeral 4, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; y, 3, penúltimo párrafo, 54, párrafos primero y quinto, y 55, fracción III, del Estatuto Orgánico de Comisión Federal de Electricidad.

9  
Por ser una cuestión de estudio preferente y análisis oficioso, la revisión del cumplimiento de los requisitos de procedibilidad establecidos en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con la Mismas y en su Reglamento, se examinó el escrito de cinco de agosto de dos mil diez, presentado ante la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública en la misma fecha y turnado a este Órgano Interno de Control en la Comisión Federal de Electricidad el doce posterior, por el que Giovalistica, Sociedad Anónima de Capital Variable, interpuso inconformidad en contra de lo sucedido durante la celebración de la junta de aclaraciones de la licitación pública nacional 18164081-004-10.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

**EXPEDIENTE: IN/0073/2009**

**OFICIO: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0483/2009**

En ese sentido es necesario apuntar que la fracción I del artículo 83 del ordenamiento legal invocado en líneas precedentes claramente establece lo que a continuación se reproduce para pronta referencia y mejor comprensión de lo que se expondrá en párrafos subsiguientes.

"(...)

*Artículo 83. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:*

*I. La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.*

*En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 35 de esta Ley, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones.*

*(...)"*

Ahora bien, para constatar el cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el dispositivo transcrito, esta autoridad practicó el estudio de la documentación que la inconforme exhibió con su promoción, de cuyo resultado se obtuvo que anexa un libelo de veintisiete de julio de dos mil diez, dirigido a Comisión Federal de Electricidad, presuntamente suscrito por el C.P. Sergio Edmundo Burgos Peralta, quien a nombre de Giovalistica, Sociedad Anónima de Capital Variable manifiesta a dicha paraestatal su interés en participar en la licitación pública nacional 18164081-004-10.

9

FEY/HOS/DSS\*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

**EXPEDIENTE: IN/0073/2009**

**OFICIO: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0483/2009**

Empero, de la simple comparación de la firma estampada en el documento aludido con la plasmada en el escrito de inconformidad de trato, se advierte que son notoriamente diferentes a pesar que ambos libelos son suscritos presuntamente por la misma persona, esto es, por el Contador Público Sergio Edmundo Burgos Peralta.

En tal virtud, por existir total incertidumbre en cuanto a si la promoción que nos ocupa está signada realmente por quien dice llamarse Sergio Edmundo Burgos Peralta, dado que no exhibió ninguna identificación oficial que permitiera reconocer indubitablemente como suya la firma que se observa en su escrito de inconformidad, razón por la cual no pudo reconocerse la personalidad con que compareció ante esta unidad administrativa.

Derivado de lo expuesto, con fundamento en la fracción I de artículo 83 y en el 89 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; y, 15 y 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, estos últimos de aplicación supletoria al caso en términos del 13 de la Ley de la materia, con oficio 18/164/CFE/CI/AR-IA/0448/2010, de doce de agosto del año en curso, se previno al Contador Público Sergio Edmundo Burgos Peralta, como presunto representante legal de la accionante, para que en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación del proveído citado, manifestara con veracidad cuál de las firmas estampadas en los escritos a que se hizo alusión anteriormente es la que le corresponde, requiriéndole anexar original y copia para cotejo del documento de identificación personal que permitiera acreditar su dicho, a efecto de que esta autoridad estuviera en aptitud de determinar lo que resultara procedente.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

**EXPEDIENTE: IN/0073/2009**

**OFICIO: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0483/2009**

Ahora bien, de la revisión de las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, se aprecia que el requerimiento formulado a la inconforme no fue acatado, a pesar de que la aludida moral fue legalmente notificada del mismo por instructivo, en términos de los párrafos segundo y tercero del artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el veinte del mes en curso, previo citatorio del día anterior, en razón de no haberse encontrado en el domicilio señalado por la promovente para oír y recibir notificaciones, a persona alguna que atendiera la diligencia, tal como quedó asentado en el citatorio y en la cédula correspondientes. En ese contexto, el plazo con que la moral contaba para solventar el requerimiento expresado por esta autoridad mediante la prevención formulada en el oficio 18/164/CFE/CI/AR-IA/0448/2010, de doce de agosto del año en curso, corrió del veintitrés al veinticinco de agosto del año en curso, denotándose de la revisión de autos del sumario de trato, que la moral disconforme no dio contestación al ocurso referido en líneas precedentes, por lo que al no tener la plena certeza de que la firma que calza el escrito de inconformidad interpuesto por la aludida moral pertenezca a quien dice ser el Contador Público Sergio Edmundo Burgos Peralta, presunto representante legal de Giovalistica, Sociedad Anónima de Capital Variable, se hace efectivo el apercibimiento contenido en el precitado proveído y, por tanto, se determina desechar y se desecha de plano la inconformidad presentada por la sociedad mercantil mencionada anteriormente, ya que no acreditó fehacientemente y dentro del término que le fue concedido para tal efecto, que la firma que calza su promoción corresponda al Contador Público Sergio Edmundo Burgos Peralta, presunto representante legal de dicha moral, lo cual es así, toda vez que atendiendo al principio de que la firma representa la expresión de la voluntad de la persona promovente para, en el caso concreto, hacer uso del medio de defensa previsto en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el hecho de que la estampada en el escrito de inconformidad y la plasmada en el escrito por el que manifestó su interés en participar en

FEY/HOS/DSS\*



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: IN/0073/2009

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

OFICIO: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0483/2009

el procedimiento de contratación que ahora nos ocupa sean notoriamente diferentes, trae como consecuencia que resulte materialmente imposible tener la absoluta certeza de que realmente existe la voluntad de la inconforme de interponer la instancia de inconformidad, máxime que, como se expuso y acreditó anteriormente, hizo caso omiso de la prevención realizada por esta unidad administrativa mediante oficio 8/164/CFE/CI/AR-IA/0448/2010, de doce de agosto del año en curso.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis 1a.-J. 21/2002, con número de registro 187,149, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV Abril 2002, Novena Época, página 314, que a la letra dice:

**“PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.** La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinalmente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la Ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.”

Asimismo, apoya lo expuesto la tesis aislada con número de registro 229,033, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito,



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: IN/0073/2009

OFICIO: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0483/2009

visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Segunda Parte-2, de enero a junio de 1989, Octava Época, página 646, que a la letra dice:

**"RECURSOS ADMINISTRATIVOS, FIRMA AL MARGEN. DEBE REQUERIRSE SU RECONOCIMIENTO SI EXISTE LA DUDA SOBRE LA VOLUNTAD O LA IDENTIDAD DEL FIRMANTE.** Cuando el escrito por el cual se interpone un recurso administrativo no presenta la firma al calce del promovente, sino únicamente firmas al margen de las hojas que lo componen, no debe desecharse de plano la instancia si no existe un precepto legal que así lo autorice, pues aunque la subscripción es la forma usual de presentación de los documentos dirigidos a una autoridad e inclusive de los propios del tráfico privado, tratándose de un procedimiento administrativo de impugnación, la conducta de las autoridades debe estar regida no sólo por la Ley escrita sino también por los principios generales del derecho, particularmente los relativos a la buena fe según el cual debe presumirse que en las relaciones entre la administración y los particulares prevalece una disposición de ánimo que les lleva a proceder leal y sinceramente, sin malicia y sin dolo, de manera que la rectitud y honradez sean sus normas de conducta y a la ausencia de formulismos o requisitos sacramentales en las peticiones de los particulares. La observancia de ambos principios (a falta de texto que regule expresamente esta situación) obliga a la autoridad a requerir mediante notificación personal a quien aparezca como promovente, a fin de que comparezca a reconocer el contenido y firma del escrito, apercibido de que de no hacerlo se tendrá por no interpuesto el medio de impugnación, pues de esta manera la autoridad estará en condiciones de proveer lo procedente con arreglo a derecho."

Asimismo, apoya lo expuesto la jurisprudencia XIII. 1o. J/10, con número de registro 220,380, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Común del Tercer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, de febrero de 1992, Octava Época, página 83, que señala:

**FIRMA EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS NOTORIAMENTE DISTINTA A LAS QUE OBRAN EN EL JUICIO NATURAL.** Toda vez que en el procedimiento escrito, la voluntad de las partes de ejercitar un derecho se manifiesta mediante la firma o, si no sabe firmar, mediante la impresión de la huella digital o la firma de otra persona a su ruego, es por lo que, ante la falta de firma o cuando la firma que calza la demanda de amparo es notoriamente distinta, no hay forma

*[Handwritten signature]*  
FEY/HQS/DSS\*



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

**EXPEDIENTE: IN/0073/2009**

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

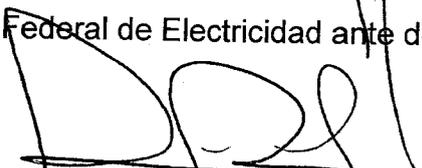
**OFICIO: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0483/2009**

*de saber si es voluntad de la persona, cuyo nombre encabeza el escrito, promover el juicio constitucional, máxime que el promovente omite formular oportunamente (esto es, antes de fenecer el término para la promoción) ante la responsable un escrito en el que exprese el porqué firmó de manera distinta a la que utilizó en el juicio natural, en ambas instancias o, en su caso, hiciera suyo su contenido, ya que de otra forma, se propiciaría la práctica viciosa de que cualquier persona, con cualquier firma o sin ella, presentara escritos oportunos, para después en cualquier tiempo, subsanar la omisión de voluntad de promover cuando éste debió ser oportuno; sin que, en la hipótesis, el Presidente del Tribunal Colegiado estuviera obligado a requerirlo para la ratificación del escrito de que se trata, en términos de lo dispuesto por el artículo 178 de la Ley de Amparo, dado que cuando llegaron los autos al tribunal, ya había transcurrido con exceso el término de quince días para la promoción del juicio constitucional, conforme a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley de Amparo.*

Conforme a lo dispuesto en el artículo 92, último párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, hágase saber a la accionante que contra este fallo puede interponerse el recurso de revisión que establece el ordinal 83, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, impugnarse ante las instancias jurisdiccionales competentes.

Notifíquese a la interesada; y, hecho lo anterior, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordó y firma el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Comisión Federal de Electricidad ante dos testigos de asistencia.

  
**LIC. FERNANDO ESCANDÓN YUSO**

C.c.p Lic. Rubén López Magallanes, Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Federal de Electricidad.  
Representante legal. Giovalistica, Sociedad Anónima de Capital Variable. Obrero Mundial 184 - A, colonia Del Valle, delegación Benito Juárez, código postal 03100, México, Distrito Federal. Personas autorizadas para oír y recibir notificaciones: Licenciados Felipe Miguel Carrasco Fernández, Miguel Ángel Romero Rosete, Enrique Sánchez Galicia.